

3. ARTEFACTO DENOMINADO FLY-BOARD.

Adicionalmente a las instrucciones de seguridad que regulan esta actividad y que se recogen en la instrucción de servicio 4/2018 del Director General de Marina Mercante, de 17 de mayo, la práctica del fly-board se efectuará en horario diurno, a más de 200 metros de las zonas de baño, fuera de aguas portuarias y de sus canales de acceso, así como de los canales de aproximación a playas, y se mantendrá apartada en todo momento a más de 100 metros de distancia de bañistas, buques, embarcaciones, artefactos y resto de usuarios.

4. MOTOS NÁUTICAS

4.1 El Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, establece las medidas de seguridad para el gobierno de las motos náuticas que naveguen por el mar territorial español y regula las modalidades de su utilización, las cuales son de obligado cumplimiento. En este sentido, se consideran incluidas las llamadas mini-jet o junior-jet.

4.2 Los tripulantes de motos náuticas deberán mantenerse apartados un mínimo de 100 metros respecto a buques, embarcaciones y artefactos, con las reservas establecidas sobre las distancias mínimas de seguridad del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, sobre la explotación de motos náuticas en sus distintas modalidades.

4.3 Estará prohibida la navegación a menos de 200 metros de las zonas de baño, con la excepción de aquellas navegaciones realizadas por usuarios en instalaciones controladas y dedicadas a la explotación de motos náuticas en régimen de circuito, cuyo posicionamiento se ajustará a lo indicado en el apartado 5.7.b).

4.4 La navegación de las motos náuticas se efectuará conforme a las limitaciones establecidas en los apartados 1.3 y 1.4 del Capítulo II de esta Resolución.

4.5 La entrada y salida a la mar desde las playas se efectuará a través de los canales debidamente balizados de 200 metros de longitud conforme a lo indicado en el apartado 4.3 del Capítulo II y a menos de tres nudos de velocidad.

4.6 Condiciones adicionales para la explotación de motos náuticas en régimen de alquiler en las modalidades recogidas en el artículo 2.2, párrafos a) y b), del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo:

a. La navegación en puerto, así como la entrada y salida de este para aquellas motos náuticas explotadas en régimen de alquiler en la modalidad recogida en el artículo 2.2, párrafos a) y b), se ajustará a las condiciones establecidas por la Autoridad Portuaria.

b. Se autoriza el uso de ayudas a la flotación de 50 N debidamente homologadas o con marcado de conformidad CE, conforme a lo establecido en el artículo 9.2 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, y conforme a las condiciones en él establecidas.

c. Por razones de seguridad marítima, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 7.3.b) y 7.2.c) del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, la instalación de plataformas y/o circuitos requeridos para el desarrollo de la actividad, deberá instalarse después del orto y retirarse antes del ocaso.

4.7 Condiciones adicionales para la explotación de motos náuticas en régimen de alquiler en la modalidad recogida en el artículo 2.2.a) del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo:

a. Los concesionarios harán saber, por escrito, a los usuarios las condiciones de seguridad a observar mientras manejen la moto náutica y la supeditación de sus maniobras al control del monitor.

b. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, se requerirá la instalación de circuitos dedicados al alquiler de motos náuticas tanto si la actividad se desarrolla desde la playa como desde instalaciones portuarias, los cuales deberán ajustarse además a los siguientes criterios:

b.1 El circuito se localizará a no menos de 300 metros y a no más de 500 metros de la playa, de modo que no afecte al tráfico marítimo en la zona.

b.2 Estará señalizado con cuatro boyas de tipo esférica de 600 mm de diámetro y de un color claramente visible y que no genere confusión con el balizamiento situado en las proximidades. El circuito tendrá unas dimensiones máximas de 200 x 200 metros.

b.3 La instalación de estos circuitos quedará condicionada a lo que establezca el Plan de Aprovechamiento de Playas de la Ciudad Autónoma.

c. En los circuitos de las zonas autorizadas todas las motos circularán en el mismo sentido, indicado por el monitor según convenga de acuerdo con el estado de la mar o del viento. Mientras haya motos circulando no se incorporarán otras al circuito. El número máximo de motos circulando simultáneamente dentro de un circuito será de cuatro.

d. Se requerirá asimismo de la instalación de plataforma, base flotante o embarcación adecuada, desde la cual el monitor pueda controlar a los usuarios y donde permanezcan las motos hasta que sean utilizadas, la cual deberá situarse conforme a lo indicado en el artículo 7.3.b) del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, no pudiendo estar las motos varadas o estacionadas en la playa.

4.8 Condiciones adicionales para la explotación de motos náuticas en régimen de alquiler en la modalidad recogida en el artículo 2.2.b) del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo:

a. Las excursiones colectivas en navegación se llevarán a cabo con un monitor al frente de cuatro motos. El número de usuarios a bordo de cada una de las motos será como máximo de dos, salvo en aquellas en que la especificación técnica de las motos lo limite a un único usuario.